

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DEROGAR LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR PARA FORTALECER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

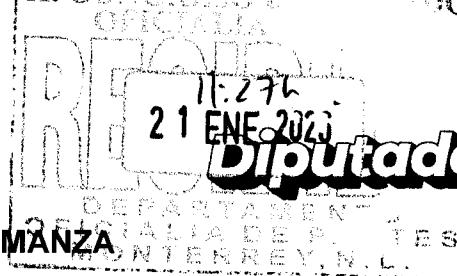
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



DIPUTADOSNL PRI

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104, y demás aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al analizar el Código Penal Estatal, se identificaron tipos penales que representan un riesgo para la libertad de expresión y el ejercicio periodístico; por lo que, la presente iniciativa tiene por objeto derogar los artículos del Código Penal que tipifican delitos contra el honor, con la finalidad de armonizar la legislación local con los estándares internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la libertad de expresión y consolidando un marco jurídico que favorezca el debate público libre, plural y sin temor a represalias penales.

La Constitución reconoce formalmente derechos fundamentales como la libertad de expresión; no obstante, su ejercicio efectivo ha sido históricamente resultado de procesos de transición sociopolítica y de luchas sociales orientadas a alcanzar condiciones reales de igualdad y equidad. Entre estas luchas destaca, de manera particular, el ejercicio pleno de la libertad de expresión, garantizada en los artículos sexto y séptimo constitucionales.¹

¹ Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia. Índice Estatal de la Libertad de Expresión en México 2019, Nuevo León, 2019, p. 15.

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien se han registrado procesos de alternancia política, éstos no se han traducido necesariamente en avances sustantivos en la calidad democrática ni en la consolidación de un Estado de derecho eficaz. De acuerdo con mediciones especializadas, Nuevo León ha registrado períodos de deterioro significativo en materia de paz y seguridad, lo que ha generado condiciones adversas para el libre flujo de información y la actividad informativa.²

Informes de organismos internacionales y estudios académicos han documentado que el ejercicio del periodismo en Nuevo León se desarrolla bajo presiones provenientes tanto de intereses políticos como de intereses económicos, con bajos niveles de cohesión gremial y con condiciones estructurales que favorecen la vulnerabilidad de quienes ejercen esta labor.³

Pese a este contexto, Nuevo León carece hasta la fecha de una legislación local integral que garantice la protección efectiva del ejercicio periodístico y de la labor de las personas defensoras de derechos humanos. Si bien se han presentado diversas iniciativas legislativas con ese objetivo, éstas no han logrado consolidarse en un marco normativo vigente, lo que evidencia un vacío institucional relevante.⁴

En contraste con esta ausencia de mecanismos de protección, el Código Penal del Estado de Nuevo León mantiene vigentes disposiciones que, en la práctica, criminalizan el ejercicio de la libertad de expresión. Entre ellas se encuentran los delitos de injurias, calumnias y difamación, los cuales han sido identificados como obstáculos normativos para la consolidación de un entorno democrático y plural.⁵

El Índice Estatal de la Libertad de Expresión en México 2019, Nuevo León, señala que, si bien existe una armonización formal de la Constitución local con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, persisten deficiencias graves en la legislación secundaria, particularmente por la permanencia de normas

² *ídem.*

³ *Ibidem*, p. 16.

⁴ *ídем.*

⁵ *ídем.*

penales que restringen o inhiben la libre manifestación de las ideas.⁶ En dicha medición se concluye que la criminalización de expresiones mediante figuras penales, como los delitos contra el honor, constituye una de las principales causas de la baja calificación de Nuevo León en el marco legal de protección a la libertad de expresión, lo que revela una contradicción entre el discurso constitucional y la práctica legislativa.⁷

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los desarrollados por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano, establecen que el derecho penal debe utilizarse únicamente como última ratio, y que la protección del honor y la reputación debe privilegiarse a través de mecanismos civiles, proporcionales y menos restrictivos.⁸

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo derogar los artículos del Código Penal del Estado de Nuevo León que tipifican los delitos contra el honor, eliminando disposiciones que criminalizan la libertad de expresión, armonizando la legislación local con los estándares constitucionales e internacionales, y fortaleciendo el Estado de derecho y la democracia en la entidad.

La derogación no busca dejar sin protección el honor o la reputación, sino que busca incentivar su tutela por vías civiles idóneas, garantizando un equilibrio entre la dignidad personal y el derecho fundamental a la libre manifestación de ideas; lo anterior, se sustenta en el principio de mínima intervención del derecho penal, según el cual las sanciones penales deben ser un recurso de última ratio, reservado a bienes jurídicos de máxima relevancia, cuando no existan mecanismos menos restrictivos. La criminalización penal de expresiones vinculadas con el honor resulta desproporcionada, al existir alternativas civiles que permiten la reparación del daño sin afectar la libertad de expresión.

⁶ Ídem.

⁷ Ibídem, p. 19.

⁸ Ídem

Por otro lado, es de señalar que la propuesta no constituye una medida regresiva en materia de derechos humanos, sino una adecuación normativa que armoniza la legislación penal con principios constitucionales y tratados internacionales, garantizando un equilibrio entre la protección de la dignidad personal y la libertad de expresión. Este enfoque se respalda en estándares internacionales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que protegen la honra y la reputación y establecen límites proporcionales a la libertad de expresión. La Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2011) enfatiza que Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas.

Desde 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que en el continente americano continúan existiendo prácticas que restringen de manera indebida la libertad de expresión. Entre estas, los delitos contra el honor, como las injurias, no cumplen con los principios del test tripartito de necesidad, proporcionalidad y legitimidad. Su aplicación contraviene el principio de necesidad, dado que se recurre al derecho penal, la medida más severa, para sancionar conductas que podrían estar amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Asimismo, la redacción de este tipo penal es demasiado amplia y no distingue claramente los discursos que deberían recibir protección, particularmente aquellos de interés público. Diversos organismos han documentado que, históricamente, este tipo penal ha sido empleado para amedrentar o silenciar a periodistas. Finalmente, su uso no respeta el principio de proporcionalidad, resultando desmedido en relación con los fines que pretende cumplir. Por ello, se recomienda su derogación en los códigos penales estatales que aún lo contemplan (CIDH, 2002, pp. 12-14).

Acorde al estudio *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, al 2022, **el delito de injurias, solo se encontraba tipificado en dos entidades federativas Nuevo León y Yucatán.** En lo que, corresponde al delito de calumnias, se encontraba tipificado en cinco entidades federativas, entre ellas, Nuevo León (Propuesta Cívica, 2022, p. 35).

También, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, la difamación no debe ser objeto de sanción penal salvo en circunstancias extremadamente limitadas, dado que su criminalización puede producir un efecto disuasorio sobre la información pública y la crítica política (CIDH, 2002, pp. 15-17).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 34 (2011), señala que la protección del honor y la reputación puede garantizarse mediante mecanismos civiles, evitando la criminalización de la expresión, y establece que cualquier limitación penal a la libertad de expresión debe ser estrictamente necesaria, proporcional y prevista por la ley.

Diversos estudios han documentado que las leyes de difamación han sido históricamente utilizadas para silenciar a periodistas y defensores de derechos humanos, especialmente cuando se critican a funcionarios públicos o a instituciones de poder (Freedom House, 2021, p. 28). Además, el uso de la vía penal para sancionar imputaciones de hechos, ciertos o falsos, que podrían considerarse de interés público, es desproporcionado y contrario a los estándares internacionales de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19).

Acorde al estudio *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, al 2022,⁹ **el delito de difamación, solo se encontraba tipificado en dos entidades federativas Nuevo León y Yucatán** (Propuesta Cívica, 2022, p. 35).

Por las razones antes expuestas, se presenta esta propuesta de iniciativa para que la legislación estatal derogue estos delitos y se oriente a mecanismos civiles que permitan la reparación del daño sin restringir indebidamente la libertad de expresión, fomentando así un entorno de debate público abierto, plural y seguro para la labor periodística:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesta

● ⁹ Fuente: Propuesta Cívica. *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, 2022.

<p><u>ARTICULO 235. COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</u></p> <p>I. <u>EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</u></p> <p>II. <u>EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO;</u></p> <p>Y</p> <p>III. <u>EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIÓNES DE RESPONSABILIDAD.</u></p> <p><u>EN LOS CASOS DE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</u></p>	<p>Se deroga.</p>
<p><u>ARTÍCULO 236. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</u></p>	<p>Se deroga.</p>
<p><u>ARTICULO 237. AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACIÓN, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</u></p> <p><u>TAMPoco SE APLICARÁ SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACIÓN, SI</u></p>	<p>Se deroga.</p>



<p>LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARÁCTER.</p>	
<p>ARTICULO 239. CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APPLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APPLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 342. INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 343. EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 344. LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSADEMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. (REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2009)</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 345. EL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON</p>	Se deroga.



<p>PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.</p>	
<p>ARTICULO 346. AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS:</p> <p>I. CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</p> <p>II. CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</p> <p>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARA SU IMPUTACION.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 347. NO SE APLICARÁ SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>I. AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>II. AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARA QUE OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p> <p>III. AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO</p>	Se deroga.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APlicaran ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	
<p>ARTICULO 348. LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APlicaran LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 349. NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 350. NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINQ POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES: SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA O LA DIFAMACION FUEREN POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS. CUANDO LA INJURIA O DIFAMACIÓN SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABÍA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERON SUS HEREDEROS.</p>	Se deroga.



<p>ARTICULO 351. LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUjecion A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 352. LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PÚBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS. EN TAL CASO, SE HARÁ EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.</p>	Se deroga.
<p>ARTÍCULO 352 BIS. SE AUMENTARÁ HASTA LA MITAD DE LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN, CUANDO SE EFECTÚEN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN, RADIO, PRENSA ESCRITA O INTERNET.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 353. SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO, IMponiendoSELES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES</p>	Se deroga.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



NOTIFIQUE LA SENTENCIA EL
IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA
EXCEDER DE CIEN CUOTAS.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE DEROGAN los artículos 235,236,237,342,343, 344,345,346,347,348,349,350,351,352,352 Bis y 353, todos del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235. SE DEROGA

ARTÍCULO 236. SE DEROGA

ARTÍCULO 237. SE DEROGA

ARTÍCULO 342. SE DEROGA.

ARTÍCULO 343. SE DEROGA.

ARTÍCULO 344. SE DEROGA.

ARTÍCULO 345. SE DEROGA.

ARTÍCULO 346. SE DEROGA.

ARTÍCULO 347. SE DEROGA.

ARTÍCULO 348. SE DEROGA.

ARTÍCULO 349. SE DEROGA.

ARTÍCULO 350. SE DEROGA.

ARTÍCULO 351. SE DEROGA.

ARTÍCULO 352. SE DEROGA.

ARTÍCULO 352 BIS. SE DEROGA.

ARTÍCULO 353. SE DEROGA.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, de enero de 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA,

